

Tema 2

El proceso civil

1. Concepto

El proceso civil es un conjunto de normas que regulan los requisitos y efectos del proceso, a través del cual la parte actora solicita la tutela judicial efectiva frente a la parte demandada, cuyo conocimiento se atribuye a los jueces de los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil, a fin de que resuelvan conforme a derecho sobre el conflicto suscitado. El derecho procesal es derecho público dado que regula la actuación de los órganos judiciales, que son órganos del Estado y, en consecuencia, sus normas son imperativas, lo que ya se dijo por STC 13/1997, de 27 de enero según la cual *“El cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional”*.

2. Fuentes

La ley tiene un papel fundamental en el Derecho Procesal Civil puesto que, la mayoría de las normas procesales, son leyes. La primera fuente del ordenamiento jurídico es la Constitución, que es la norma suprema de nuestro ordenamiento (art. 5.1 LOPJ), a la que están sujeta tanto los ciudadanos como los poderes públicos, incluidos los jueces y magistrados. El art. 149.1. 6ª CE establece la competencia exclusiva del Estado para regular las leyes procesales.

Otras leyes importantes son la LDPJ, que regula los ámbitos territoriales de los órganos jurisdiccionales españoles (demarkación) y el número de dichos órganos, así como el personal necesario (la planta). La norma procesal civil por excelencia es la LEC que, además de ser preceptiva en el orden civil, es supletoria de los demás órdenes jurisdiccionales, conforme a su art. 4.

Los tratados internacionales son una fuente directa ya que, conforme al art. 96 CE, forma parte de nuestro ordenamiento interno y sirven como parámetro de interpretación de los derechos y libertades fundamentales, según el art. 10.2 CE.

El Derecho de la UE tiene eficacia directa respecto a sus Estados miembros y a sus nacionales, que camina hacia un espacio judicial común a través de los reglamentos, que son de aplicación directa y las directivas que requieren transposición.

¿Qué pasa con la costumbre? Es una cuestión muy controvertida para la doctrina, dado que son pocos los autores que la admiten como fuente del Derecho (FENECH NAVARRO y GUASP DELGADO), mientras que la mayoría lo niegan tajantemente (CORTÉS DOMÍNGUEZ, DE LA OLIVA SANTOS, MONTERO AROCA, RAMOS MÉNDEZ), incluso hay quienes admiten la costumbre supletoria o “secundum legem” (GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ).

Cuestión distinta son los llamados “usos forenses”, es decir, lo que acostumbramos a hacer ante los tribunales, siendo algo cambiante en cada partido judicial y no es vinculante.

Los principios generales del Derecho igualmente dividen a la doctrina procesal dado que hay autores que sí lo consideran fuente de derecho (DE LA OLIVA SANTOS) y otros entienden que los únicos principios son los que emanan de la CE (CORTÉS DOMÍNGUEZ).

Jurisprudencia son las sentencias dictadas por el TS, conforme al art. 1.6 CC, siendo necesaria su reiteración, es decir, que al menos se citen dos sentencias coincidentes. Su valor es el de complementar el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no puede ser considerada como una fuente propiamente dicha dado que no crea normas y no se encuentra regulada en el art. 1 CC, pero, presenta una valiosísima función nomofiláctica, unificadora de la interpretación y aplicación del Derecho y su infracción es controlable a través del recurso de casación. Cuestión distinta es la llamada jurisprudencia menor referida a las resoluciones dictadas por las diferentes Secciones de las AAPP, que en ningún caso puede ser comparada con la jurisprudencia propiamente dicha, resultando de interés para conocer los distintos criterios de muchos asuntos que no pueden acceder a casación, siendo su decisión la que devendrá en firme. También resultan de interés los acuerdos no jurisdiccionales que adoptan las AAPP e incluso los juzgados, sobre determinados asuntos.

3. Principios

Preclusión. Conforme al art. 136 LEC, es el principio por el cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se perderá la oportunidad de realizarlo. Por eso decimos que las distintas actuaciones se deben realizar en el “momento procesal oportuno” ya que, de lo contrario, se pierde la oportunidad de llevar a cabo con posterioridad, estando dirigido a ordenar las actuaciones que se producen en el proceso

Contradicción, en contraposición a la indefensión de las partes, mediante la puesta en conocimiento de la existencia del proceso y todos y cada uno de sus trámites procesales, a fin de que la parte pueda oponerse y contradecir lo afirmado por la otra.

Igualdad de partes, conforme al art. 14 CE, garantizando que el juez pueda dictar una sentencia justa.

Oralidad, inmediación y concentración son principios expresamente mencionados en la EM LEC. La regla general en los procesos civiles es la oralidad, reconocida en el art. 120.2 CE, 210 LEC y 229.1 LOPJ, conectado con el principio de concentración de actuaciones procesales a poder ser en un solo acto en virtud del principio de economía procesal (ejemplo, la vista en el juicio verbal; la audiencia previa y el juicio en el procedimiento ordinario). El art. 137 LEC regula el principio de inmediación, que se traduce en la exigencia de la presencia de los jueces en las declaraciones de las partes, testigos o peritos.

Aportación de parte o dispositivo, característico del proceso civil (en contraposición al principio de oficio del proceso penal), recayendo sobre la parte el impulso del proceso. El art. 216 LEC señala que los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales.

La publicidad es la regla general, recogido en el art. 138 LEC, cuando dice que las actuaciones judiciales serán públicas, con excepción según el art. 138.2 LEC, de celebrar actuaciones a puerta cerrada cuando sea necesario proteger el orden público, intereses de menores o la protección de la vida privada de las partes.

4. Estructura

El art. 24 CE reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar todos los medios de prueba que cada parte tenga a su alcance, sin que, en ningún caso, se pueda producir indefensión. En el orden civil los procesos se inician a instancia de parte, con el sometimiento de los jueces al imperio de la ley, conforme al art. 117.1 CE por el cual el juez debe juzgar y ejecutar lo juzgado, y un principio de exclusividad jurisdiccional por el cual sólo los juzgados y tribunales ostentan el monopolio de la potestad jurisdiccional. En nuestro procedimiento procesal civil debemos distinguir:

- Fase declarativa: Se inicia por demanda presentada por la parte actora o demandante que, una vez admitida a trámite, se dará traslado a los demandados a fin de que puedan formular su contestación. A partir de ahí se iniciará una fase de proposición y práctica de prueba tras la cual, se dictará la resolución correspondiente por el órgano que esté conociendo del caso.

- Fase de impugnación: en la mayoría de los asuntos, cabe interponer recurso frente a las resoluciones definitivas dictadas bien en primera instancia e, incluso en ocasiones, en segunda instancia.
- Fase ejecutiva: Una vez adquiera firmeza la resolución, se concede un período voluntario de cumplimiento por 20 días hábiles y, en caso de no llevarse a cabo, se podrá instar su ejecución forzosa por la ejecutante frente al ejecutado, a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la misma.

5. Eficacia de las normas procesales en el tiempo y en el espacio

Las normas procesales tienen una eficacia limitada en el tiempo. En el proceso civil rige el principio de irretroactividad de la norma procesal, de forma que en cada fase del proceso ha de tramitarse conforme a la ley vigente en ese momento.

En cuanto a la eficacia de la norma procesal en el espacio, el art. 3 LEC establece el principio de territorialidad de la ley procesal, según la cual todos los procesos civiles que se sigan en territorio nacional se registrarán únicamente por las normas procesales españolas y ello con independencia de que alguna o todas las partes tengan nacionalidad diferente o de que las resoluciones judiciales o que el derecho material aplicable sea extranjero. Este art. exceptúa del principio de territorialidad lo dispuesto por tratados y convenios Internacionales en los que, en virtud del principio de reciprocidad pueden contener normas con ciertos efectos procesales en nuestro país como por ejemplo en temas de exequatur, exención de cauciones, justicia gratuita, etc.

6. La jurisdicción voluntaria

6.1 Concepto y naturaleza

En principio, podríamos entender por jurisdicción voluntaria aquella intervención de un órgano jurisdiccional al que una parte acude voluntariamente para requerir la tutela de sus intereses, sin sustanciarse un procedimiento contencioso. El art. 1 LJV lo define como todos aquellos expedientes que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso y, salvo que la ley lo prevea expresamente, la oposición de algún interesado no transforma en contencioso el procedimiento ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto.

6.2 Modalidades de expedientes

La LJV tiene un largo articulado y distingue entre:

- Expedientes judiciales: atribuidos a jueces o LAJ. Esta ley desjudicializa algunos expedientes, haciendo que los jueces intervengan en los que afecten al interés público, estado civil, personas y familia, derechos subjetivos de los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, reconocimiento de filiación no matrimonial, autorización de extracción de órganos en donantes vivos y dispensa para contraer matrimonio por impedimento de parentesco o muerte dolosa del cónyuge.
- Expedientes notariales y registrales con remisión a la legislación notarial y registral específica.

Además, la LJV contempla la alternatividad competencial en los procedimientos desjudicializados con las siguientes competencias compartidas por LAJ-NOTARIO, es decir, queda a criterio de quien lo insta el acudir a sede judicial o sede notarial en los siguientes expedientes:

- Renuncia o prórroga del cargo de albacea.
- Nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de contador partidor.
- Aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo.
- Ofrecimiento de pago y consignación.
- Subastas voluntarias.
- Robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores o representación de partes de socio.
- Nombramiento de peritos en contratos de seguros.

E igualmente competencias compartidas por el LAJ-REGISTRADOR en los siguientes expedientes:

- Convocatoria de juntas generales.
- Convocatoria de la asamblea general de obligacionistas.
- Reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones.
- Nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor.

6.3 Postulación, intervención del MF, competencia y litispendencia

Los primeros arts. de la LJV nos dan pautas generales comunes a los expedientes de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de las distintas especialidades que caracterizan a cada uno de ellos. En general, no es preceptiva la intervención de abogado, salvo casos concretos previstos en la ley si el valor de los bienes es superior a 6.000 euros, en los siguientes expedientes:

- Autorización de actos de disposición de bienes de menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (62.3 LJV).
- Administración bienes gananciales (90.3 LJV).
- Albaceazgo (91.2 LJV).
- Contador-partidor dativo (92.2 LJV).
- Aceptación y repudiación de herencias (94.4 LJV).

Sin embargo, es obligatoria la intervención de letrado a partir del momento que se formule oposición a cualquier expediente y para interponer recursos de revisión y apelación.

El MF Interviene en los expedientes que afecten al estado civil, condición de la persona, menores, personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y demás casos en que la ley lo prevea.

La competencia objetiva corresponde al JPI o al JM según el caso (apreciada de oficio LAJ, 16 LJV), la competencia territorial viene regulada en cada expediente en concreto y no cabe sumisión expresa ni tácita. Los tribunales españoles tienen competencia para conocer expedientes de jurisdicción voluntaria según las normas y tratados internacionales al igual que surten efectos los acordados por autoridades extranjeras.

Iniciado un expediente por una parte no se puede iniciar o continuar otro con idéntico objeto y, en caso de tramitarse simultáneamente dos, se proseguirá el primero y se archivarán los demás. Se suspenderá cualquier expediente cuando haya un proceso contencioso en curso cuya resolución le pueda afectar.

6.4 Procedimiento

Dado que nos encontramos estudiando la asignatura de derecho procesal civil, nos centraremos en analizar los expedientes de jurisdicción voluntaria que se pueden presentar ante un órgano judicial civil o mercantil, pudiendo distinguir entre el procedimiento general y procedimiento específicos en determinadas materias.

6.4.1 Procedimiento general

Presenta las siguientes normas comunes:

- Inicio: solicitud de oficio, presentada por el MF o cualquier interesado, constando sus datos y domicilio para notificaciones, incluyendo una dirección de correo electrónico, identificando a todos los interesados, con sus hechos, fundamentos de derecho y suplico, acompañándose los documentos y dictámenes que el solicitante considere de interés para el expediente.
- Cabe la acumulación de expedientes si la resolución de uno puede afectar al otro o hay conexidad entre ellos.
- No cabe acumulación de expedientes de sujetos distintos ni acumular un expediente de jurisdicción voluntaria a ningún proceso contencioso.
- Presentada la solicitud, el LAJ examina la competencia y, en caso de faltar, dictará decreto de archivo, indicando el órgano judicial que estima competente y, si detecta otros defectos, concede plazo de 5 días para subsanarlos.
- Admitida la solicitud por el LAJ, señalará una comparecencia que se seguirá por los trámites del juicio verbal, si concurre alguna de estas circunstancias:
 - o Si hay que oír a interesados distintos del solicitante, quienes acudirán con los medios de prueba de que intenten valerse.
 - o Si hay que practicar pruebas; si la única es informe del MF lo hará por escrito para el que dispone de un plazo de 10 días.
 - o Si el juez o LAJ lo consideran necesario.
- Si alguno de los interesados formula oposición tiene un plazo de 5 días ss. a su citación para lo que necesitará postulación procesal.
- Resolución por auto (frente al que cabe recurso apelación) o decreto (recurso revisión) (según sea competente el juez o el LAJ).
- Los gastos derivados del expediente son sufragados por la parte solicitante.
- El expediente JV no impedirá la incoación proceso posterior que se pronunciará sobre lo acordado en el expediente JV.
- Habrá caducidad del expediente por inactividad de los interesados si transcurren 6 meses desde la última notificación.
- La ejecución se sigue por los trámites de los arts. 521 y 522 LEC.

6.4.2 Procedimientos específicos

Agrupándolos por materias referentes a personas, familia, sucesiones, obligaciones, derechos reales y mercantil, pasamos a analizar las especialidades más destacadas de cada uno de ellos, siguiéndose la normativa señalada en los procedimientos de JV en general en los demás casos.

6.4.2.1 En materia de personas

Expediente de autorización o aprobación judicial de reconocimiento de filiación no matrimonial de menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (23 y ss. LJV).

Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta sólo podrá quedar determinada legalmente tal filiación previa autorización judicial. Se presentará la solicitud por quien sea hermano o consanguíneo en línea recta del progenitor cuya filiación esté determinada legalmente:

- Por quien no pueda contraer matrimonio por razón de edad.
- Quien no tenga consentimiento expreso de su representante legal.
- Por el padre, cuando el reconocimiento se hizo en plazo para inscribir el nacimiento y se hubiera suspendido a petición de la madre.

Es competente el JPI del domicilio o residencia del reconocido o residencia del progenitor autor del reconocimiento. Se celebrará una comparecencia y se resuelve por el juez.

Aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de 12 años y menores de 14, arts. 26 bis, 26 ter, 26 quater, 26 quinquies LJV. Es competente el JPI del domicilio de la persona solicitante. En caso de desacuerdo entre los menores, sus representantes legales y éstos entre sí, se le nombrará un defensor judicial. No es preceptiva postulación procesal. Se iniciará mediante solicitud acompañada de documentales o testificales, citando el juez a una comparecencia al solicitante, representantes legales, el MF y demás personas que se considere oportuno. La concesión no podrá estar condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico. El testimonio de la resolución se remitirá al Registro Civil competente para proceder, en su caso, a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente.

Aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral, arts. 26 sexies, 26 septies, 26 octies, 26 nonies. Es competente el JPI del domicilio de la persona solicitante. Se iniciará por solicitud acompañada de los medios de prueba de que intente valerse. El juez citará a comparecencia y resolverá teniendo

en cuenta el superior interés del menor remitiéndose, en caso de concesión, al Registro Civil correspondiente.

Habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial (recogido en el art. 27 LJV).

Corresponde su conocimiento al LAJ del domicilio del menor o persona con discapacidad, nombrándosele un defensor judicial en caso de:

- Hallarse los progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo ausentes ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
- Negarse ambos progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo a representar o asistir en juicio al menor o persona con discapacidad.
- Hallarse los progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo en una situación de imposibilidad de hecho para la representación o asistencia en juicio.

Y, se insta Habilitación para comparecer en juicio cuando el menor o incapaz sea demandado si:

- Su progenitor, tutor o curador está en ignorado paradero.
- Si se niegan a asistir a juicio.
- O tengan imposibilidad de hecho de asistir al juicio.

Legitimación: MF, de oficio, por iniciativa del menor o persona con discapacidad o cualquier persona que actúe en interés de éste.

Efecto suspensivo del expediente principal mientras se tramita y el MF asumirá su representación y defensa hasta el nombramiento de defensor judicial, que se remitirá al Registro Civil. Le son aplicables las disposiciones para formación de inventario, y rendición de cuentas concluida su gestión.

Adopción (regulado en los arts. 33 y ss. LJV). Es competente el JPI de la sede de la Entidad pública que tenga encomendada la protección del adoptado y, en su defecto, el domicilio del adoptante. Este expediente tiene carácter preferente. Interviene MF y será resuelto por el juez:

- Inicio: Escrito de propuesta de adopción formulada por la entidad pública o solicitud del adoptante, que contendrá:
 - o Condiciones personales y económicas del adoptante que justifiquen su elección.
 - o Asentimiento del cónyuge o pareja del adoptante.

- Entre las pruebas a presentar la declaración previa de idoneidad del adoptante emitido por la entidad pública.
- El LAJ citará, para manifestar su consentimiento ante el juez, al adoptante y al adoptando mayor de 12 años.
- Si los progenitores pretenden que se les reconozca la necesidad de prestar su asentimiento en la adopción (781 bis LEC), deberán ponerlo de manifiesto, en cuyo caso, el LAJ suspenderá el expediente y dará plazo de 15 días para presentación de la demanda ante el mismo tribunal, dictándose decreto que declarará contencioso el expediente (frente al cual cabe recurso revisión), continuándose por los trámites del juicio verbal, que finalizará por auto (frente al cual se puede interponer recurso apelación).

Acogimiento de menores. Regulado en la DA 2ª LJV en previsión de una futura desjudicialización del procedimiento. Cuando requiera decisión judicial, será promovido por el MF o la entidad pública mediante propuesta. El juez recabará el consentimiento de la entidad si no fuere la promotora del expediente, de las personas que reciban al menor, de éste si es mayor de 12 años y de sus progenitores si no están privados patria potestad, dictándose la correspondiente resolución. Si no se conoce el paradero de los padres o tutores o, citados personalmente no comparecen, el juez resolverá. Si los progenitores quieren impugnar la declaración de desamparo, se suspende el expediente para que presenten demanda en 20 días.

El expediente de cesación del acogimiento acordado se iniciará de oficio, por el menor, su representante legal, la entidad, o los que acogen, ante el juzgado que lo acordó.

Provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Dicho expediente se incorpora a la LJV por obra de lo previsto en el artículo séptimo apartado tres de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

Finalidad: adopción de alguna medida judicial de apoyo de carácter estable a una persona con discapacidad.

Competencia objetiva y territorial: JPI del lugar donde resida la persona con discapacidad.

Legitimados: Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos.

Sin perjuicio de lo indicados cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del MF los hechos que puedan ser determinantes de una situación

que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del MF.

Defensa y representación: La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador.

Procedimiento: la tramitación del expediente para la provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se llevará a cabo conforme prescriben los artículos 42 bis b y c LJV.

Tutela, curatela y guarda de hecho, arts. 43 y ss. LJV. Es uno de los expedientes más utilizados en la práctica. El expediente solo será aplicable a la curatela cuando, tras la tramitación de un procedimiento sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad, sea procedente el nombramiento de un nuevo curador, en sustitución de otro removido o fallecido. Será competente el JPI correspondiente al domicilio menor o persona con discapacidad, no siendo necesaria postulación:

- Se inicia por solicitud que contendrá los hechos, identificación de los parientes más próximos y se acompañarán los siguientes documentos: certificado de nacimiento, certificado últimas voluntades progenitores, testamento o documento público que disponga sobre la tutela o curatela.
- En la comparecencia se oirá al promotor, al que se proponga para tutor o curador, al mayor de 12 años o menor si tiene capacidad suficiente, a los parientes más próximos y será parte el MF, habiéndose realizado previamente la exploración judicial del menor o presunta persona con discapacidad y, en su caso, del médico forense.
- En la resolución acordando nombramiento de tutor o curador, se adoptarán las medidas de fiscalización establecidas por los progenitores y, si no las hay, serán adoptadas por el juez, pudiendo incluso fijar fianza al tutor o curador o una retribución, pudiendo interponerse recurso apelación sin efectos suspensivos.
- Firme la resolución se concede al tutor, curador o guardador nombrado el plazo de 15 días para que acepte el cargo y preste fianza, requiriéndole para que presente Inventario de bienes del tutelado, curatelado o guardado en el plazo de 60 días en el que se debe reflejar no sólo su situación económica sino también la personal. Tendrá obligación de presentar

rendición anual de cuentas, así como rendición final de cuentas cuando finalice el expediente.

- El Juez, en la resolución por la que constituya la tutela o curatela o en otra posterior, podrá exigir al tutor o curador de modo excepcional la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo determinar, en tal caso, la modalidad y cuantía de la misma. También podrá con posterioridad, de oficio o a instancia de parte interesada, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la fianza que se hubiera prestado, tras haber oído al tutor o curador, a la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo, al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si tuviere más de doce años, y al MF.

Además, tenemos los expedientes de remoción de tutor, curador o guardador en los que es preceptiva la intervención de abogado. Presentada la solicitud, se señalará para comparecencia, oyéndose al tutor o curador, a las personas que puedan sustituirle en el cargo, a la persona con discapacidad, al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, y al MF; y, en caso de que haya oposición el procedimiento se convertirá en contencioso, siguiéndose por los trámites del juicio verbal.

Cabe excusa del tutor, curador o guardador debiendo permanecer en el cargo hasta nuevo nombramiento.

Medidas de control de la guarda de hecho: art. 52 LJV, a instancia del MF, del sometido a guarda o cualquiera que tenga interés, el Juez podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor.

Emancipación, arts. 53 y ss. LJV. Conocerá este expediente el JPI del domicilio del menor mayor de 16 años, por encontrarse en alguno de los supuestos art. 320 CC:

- Cuando quien ejerciere la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.
- Cuando los progenitores vivan separados.
- Cuando concorra cualquier causa que entorpeciera gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Se iniciará por solicitud del menor asistido de un progenitor o defensor judicial, a la que se acompañarán todos los documentos que acrediten la causa y en la que se formulará la proposición de los medios de prueba de que intenta valerse.

En el caso de que se formule oposición será preceptiva la asistencia de letrado.

Se convocará al menor, sus padres, MF e interesados a una comparecencia con el Juez en la que serán oídos por este orden.

Protección del patrimonio de personas con discapacidad, arts. 56 y ss. LJV. Es competente el JPI del domicilio o residencia de esta persona. La Ley únicamente prevé la legitimación del MF quien lo instará de oficio o a instancia de cualquiera, mediante solicitud que contendrá los datos y circunstancias de todos los interesados, hechos, fundamentos y suplico. El art. 58.2 LJV simplemente señala que “*Su tramitación se ajustará a las normas generales de tramitación previstas en esta ley*”. La resolución debe contener:

- Inventario de bienes y derechos.
- Reglas de su administración y, en su caso, fiscalización.
- Procedimientos de designación de las personas que integren los órganos de administración o fiscalización.

Frente a la resolución que se dicte cabe recurso de apelación.

Expediente de derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, art. 59 LJV. Es competente el JPI del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica; sin postulación. La legitimación activa la ostenta el representante legal o menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica conforme art 3 LO 1/1982 de derecho al honor. Tiene por objeto la autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas cuando el MF se oponga al consentimiento prestado por el representante legal:

- Se inicia por solicitud al que se debe adjuntar el proyecto de consentimiento más los documentos que justifiquen la notificación al MF.
- Se convocará a una comparecencia para la que se citará al MF, representante legal menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a éste si el Juez lo creyera necesario y otros interesados.
- Se finalizará por resolución dictada al término de la comparecencia o en el plazo de 5 días si el tema es complejo. Cabe recurso de apelación, con efectos suspensivos, que se resolverá con carácter preferente.

Si los representantes quisieran que se revocara el consentimiento otorgado judicialmente, lo pondrán en conocimiento del juez, quien dictará resolución, dejándolo sin efecto.

Autorización para la realización de actos de disposición de bienes y derechos de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio

de su capacidad jurídica, arts. 61 y ss. LJV. Se necesita autorización del JPI del domicilio o residencia del menor o persona con discapacidad para cualquier acto de disposición de sus bienes.

Tienen legitimación activa el tutor o curador, defensor judicial o el tutelado, el administrador de los bienes e intervendrá abogado cuando resulte necesario por razones de complejidad de la operación o existencia de intereses contrapuestos.

- Se inicia por solicitud en la que se justifique motivo del acto o negocio (por ejemplo, una compraventa, préstamo, aceptación de una herencia, etc.) y cuál será el destino del dinero que se obtenga, a la que se adjuntarán los documentos justificativos de lo que se solicita junto con el correspondiente informe pericial de valoración del bien.
- Se celebrará una comparecencia a la que acudirán el MF, personas que exija la ley, el afectado si tuviera madurez suficiente, el menor mayor de 12 años, así como el perito que valoró el bien.
- Cuando proceda dictamen pericial, se acordará de oficio o a instancia de parte, y se emitirá antes de celebrarse la comparecencia, debiendo citarse a ella al perito o peritos que lo hubiesen emitido, si así se acordara, para responder a las cuestiones que le planteen tanto los intervinientes como el Juez.
- La resolución judicial adoptará medidas necesarias para asegurar la cantidad obtenida y frente a la misma cabe recurso de apelación con efectos suspensivos.

Declaración de ausencia y fallecimiento, arts. 67 y ss. LJV. Es competencia del LAJ del último domicilio o residencia del ausente o fallecido. Si la desaparición fue en una nave o aeronave: es competente el juzgado del lugar donde se inició el viaje y si se inició en el extranjero el domicilio o residencia en España de la mayoría. La legitimación la ostenta el MF (de oficio o por denuncia; único legitimado en caso de haber ocurrido en una nave), el cónyuge no separado legalmente, persona análoga o consanguíneos hasta el 4º grado. Se le nombrará defensor judicial en caso de desaparición.

Expediente de declaración de ausencia arts. 181 y ss. CC; art. 70 y ss. LJV:

- Inicio mediante solicitud aportando pruebas precisas de las que se dispongan. Cabe solicitar medidas antes de iniciar el expediente, cuyo plazo es, según el art. 183 CC:
 - o 1 año si no dejó apoderado con facultades de administración.
 - o 3 años si lo dejó.

El cónyuge del ausente tendrá derecho a la separación de bienes.

- Admitida la solicitud se señalará a una comparecencia en el plazo máximo de un mes, citándose al solicitante, MF, parientes e interesados, publicándose dos veces la resolución de admisión mediante edictos en el BOE y tablón del ayuntamiento.
- El LAJ dictará decreto de declaración de ausencia, nombrará representante del ausente, quien administrará sus bienes, rigiéndose por las normas de nombramiento de tutores: fianza, inventario, rendición de cuentas, etc.

Expediente de declaración de fallecimiento (arts. 193 y ss. CC y 74 LJV). Plazos para su presentación conforme art. 193 CC:

- 10 años desde las últimas noticias del ausente.
- 5 años si el ausente mayor 75 años.
- 1 año si un riesgo inminente para la vida.

Se instará por el MF inmediatamente después del siniestro o a los 8 días ss si no pudieron ser identificados los restos si nave o aeronave. En los demás casos, cualquier interesado.

Aportadas o practicadas las pruebas necesarias en el plazo de 5 días, el LAJ dictará ese mismo día decreto de fallecimiento, expresando la fecha del siniestro como sucedida la muerte.

Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión según trámites LEC o extrajudicialmente.

Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento: art. 75 LJV: Si se presentare quien hubiere sido declarado ausente o fallecido, el LAJ ordenará que sea identificado por los medios adecuados que se acordará de oficio o a instancia del interesado, convocando a una comparecencia al MF, persona presentada y a todos los intervinientes en el expediente de declaración y el LAJ dictará decreto dejando sin efecto o ratificando la declaración de ausencia o fallecimiento.

Extracción de órganos de donantes vivos, arts. 78 y ss. LJV. Este expediente tiene por objeto la constatación de la concurrencia del consentimiento libre, consciente y desinteresado del donante según Ley 30/1979, 27 octubre sobre extracción y trasplante de órganos, ante el JPI de la localidad de la extracción o el trasplante:

- Se inicia mediante solicitud del donante o comunicación del director del centro sanitario, expresando las circunstancias personales y familiares del donante y el objeto de la donación, acompañando el certificado médico de salud mental y física del donante.
- Se señala una comparecencia en la que se citará al médico firmante del certificado y al responsable del trasplante, debiendo el donante otorgar su

consentimiento expreso ante el juez. Cualquiera puede oponerse y el donante puede revocar su consentimiento en cualquier momento previo a la intervención.

Expedientes de declaraciones judiciales sobre hechos pasados, arts. 80 bis, 80 ter, 80 quater, 80 quinquies (introducido por la DF tercera de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática). Será competente el JPI del domicilio del solicitante. Ostentan la legitimación los titulares de derechos o intereses legítimos y el MF quien siempre será parte en el expediente. No necesita postulación procesal. Se citará a una comparecencia por trámites del juicio verbal que se resuelve por Auto frente al cual cabe recurso de apelación. Si hay oposición y se estima se sobreseerá el expediente con reserva a las partes de su derecho a ejercitar la acción correspondiente.

6.4.2.2 *En materia de familia*

Dispensa de impedimento matrimonial regulado en los arts. 81 y ss. LJV y, conforme a los arts. 46 y 47 CC, no pueden contraer matrimonio:

- Los menores de edad no emancipados.
- Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de ellos.

El juez puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior (48 CC).

El JPI podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes:

- Se iniciará por solicitud al juzgado del domicilio o residencia de cualquier contrayente instando por el que concurra el impedimento, acompañada de los documentos justificativos (árbol genealógico) e interesando la proposición prueba.
- Acudirán a la comparecencia los contrayentes e interesados y el MF si el impedimento es la muerte dolosa del cónyuge, dictándose la resolución correspondiente.

Intervención judicial en la patria potestad, arts. 85 y ss. LJV. Expediente muy en boga en los últimos años con gran número de casos en la práctica forense. Se inicia por solicitud, citándose a comparecencia al MF y a los progenitores, guardadores o tutores y al menor si mayor 12 años, sin falta de postulación procesal, pudiendo clasificarlos dos apartados:

- Desacuerdo en el ejercicio patria potestad conjunta: (Ejemplos: elección de centro educativo, cuestiones de ámbito religioso tales como bautizos o comuniones, viajes de estudios, vacunas, obtención del pasaporte, etc.).
- Ejercicio inadecuado de la patria potestad:
 - o En relación a las medidas contempladas en el art. 158 CC: podemos optar por acudir a la vía penal, a la vía civil o a la jurisdicción voluntaria.
 - o Nombramiento administrador judicial en bienes adquiridos por sucesión si el progenitor fue desheredado justamente.
 - o Para atribuir a los progenitores que carecen de medios la parte de los frutos de los bienes adquiridos por los hijos a título gratuito.
 - o Adopción medidas para asegurar bienes de los hijos cuando a causa de la administración de los progenitores los pongan en peligro.

Recordemos que el art. 158 CC señala que el juez, de oficio o a instancia del hijo, de cualquier pariente o del MF, dictará:

- Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento por sus padres.
- Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
- Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
 - o Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 - o Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
 - o Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

- La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.
- La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.
- La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado.
- En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

Conforme al art. 165 CC pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

Y, el art. 166 CC que regula que los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del juez del domicilio, con audiencia del MF.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado diferidos al hijo. Si el juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

Intervención judicial en caso de desacuerdo conyugal y administración de bienes gananciales, regulado en los arts. 90 y ss. LJV, expediente en el cual será competente el JPI del último domicilio conyugal, siendo preceptiva la intervención de letrado si el valor de los bienes es superior a 6.000 euros y del MF si hay menores. El juez puede adoptar cautelas o limitaciones bien de oficio bien a instancia de parte. El objeto de este expediente puede ser:

- Fijar domicilio conyugal o disponer bienes de uso ordinario.
- Realizar un acto de administración de bienes por necesitar el consentimiento de ambos o para un acto de disposición a título oneroso, por estar el otro cónyuge impedido o se negare injustificadamente.
- Conferir la administración de los bienes cuando uno esté impedido para prestarlo, hubiere abandonado a la familia o exista separación de hecho.

6.4.2.3. Expedientes relativos a declaraciones judiciales sobre hechos pasados.

Dichos expedientes son introducidos en la LJV por la D. F. tercera de la L. 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Competencia: JPI del lugar donde acaecieron los hechos a los que se refiere la declaración judicial del interesado y, si fueran varios lugares, el de cualquier de ellos a elección del solicitante. En su defecto, el JPI que corresponda al domicilio del solicitante.

Legitimación: los titulares de derechos o intereses legítimos en relación con los hechos respecto de los cuales se interesa la información, así como el MF, que actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Tramitación: La solicitud debe expresar con claridad el contenido de la declaración judicial que se interesa, recogiendo un relato de las circunstancias relevantes a los efectos de la solicitud, el principio de prueba y la identificación de las personas que puedan estar interesadas.

El LAJ, si entendiera que no existe competencia objetiva o territorial, o advirtiera la falta de alguna de las condiciones recogidas en el art. 95.2 LJV, dará cuenta al Juez que previa audiencia del MF y solicitante, decide, por auto, sobre la admisión del expediente.

Cumplidos los requisitos de admisibilidad, el LAJ admite a trámite la solicitud y convoca a una comparecencia al promotor, MF y a cuantas personas pudieran estar interesadas en los hechos.

La comparecencia se celebra por los trámites previstas por la LEC para la vista del juicio verbal, practicándose la prueba pertinente y útil que propongan las partes.

El Juez, en el plazo de 5 días, dicta auto por el que se acceda o se deniegue la emisión de la declaración interesada.

Si accediere a la solicitud, el Juez realiza en la parte dispositiva del auto la declaración sobre hechos pasados determinada por el promotor, con expresión de sus circunstancias, y se pronuncia, en su caso, en relación con las consecuencias que se deriven de la declaración. Si de la declaración se deriva la existencia de un hecho inscribible en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro.

Recursos: Las resoluciones interlocutorias dictadas durante la tramitación del expediente son susceptibles de recurso de reposición, en los términos previstos en la LEC.

La resolución definitiva dictada según lo previsto en los apartados segundo, quinto o sexto del artículo anterior es susceptible de recurso de apelación, en los términos previstos en la LEC.

6.4.2.4. En materia de derecho sucesorio

El albaceazgo que, a la luz del art. 91 LJV, puede solicitarse ante notario o el juez o el LAJ del último domicilio del causante o, donde radiquen la mayor parte de los bienes, o en el lugar de fallecimiento en España, o domicilio del solicitante. Interviene abogado si la cuantía de haber hereditario es superior a 6000 euros. Son objeto de este expediente los casos de:

- Renuncia del albacea o prórroga del plazo de albaceazgo (competencia LAJ y notario).
- Remoción de su cargo (competencia del juez).
- Rendición de cuentas del albacea (juez).
- Autorización para que el albacea efectúe actos de disposición sobre bienes de la herencia (juez).

Expediente de nombramiento de contador-partidor dativo, art. 92 LJV, según el cual tienen competencia compartida el LAJ y el notario del último domicilio del causante o residencia o donde radiquen la mayor parte de los bienes o lugar fallecimiento en España o domicilio del solicitante. Interviene abogado si la cuantía de haber hereditario es superior a 6000 euros. Objeto:

- Designación de contador-partidor dativo del art. 1057 CC:
 - o El testador podrá encomendar por actos inter vivos o mortis causa, para después de su muerte, la facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.
 - o Petición de contador-partidor dativo de herederos o legatarios que representen al menos el 50%, cuando no haya contador-partidor designado o vacante el cargo. Se nombrará por las reglas de designación de peritos regulada en la LEC o reglas de la legislación notarial.
- Aprobación de la partición realizada por contador-partidor por no haber sido confirmada por todos los herederos o legatarios.

Aceptación y repudiación de la herencia, art. 93 LJV, expediente del que conocerá el JPI del último domicilio o residencia del causante, o donde se encuentren la mayor parte de los bienes, o en su lugar de fallecimiento en España

o, en el domicilio del solicitante. Interviene abogado si la cuantía del haber hereditario es superior a 6000 euros. Se puede promover en los siguientes casos:

- Cuando los progenitores que ejerzan la patria potestad de hijos menores de 16 años, o sin ser mayores de edad, no presten su consentimiento para repudiar herencias o legados, en cuyo caso interviene el MF.
- De tutores o defensores judiciales para aceptar sin beneficio de inventario o para repudiarla, con intervención del MF.
- Acreedores de los herederos que hubieran repudiado la herencia, para aceptarla en su nombre.
- Legítimos representantes de asociaciones, corporaciones o fundaciones para repudiar herencias.

Frente a la resolución que se dicte cabe recurso de apelación con efectos suspensivos.

6.4.2.5. En materia de derecho de obligaciones

Expediente para la fijación de plazo para el cumplimiento de las obligaciones, arts. 96 y ss. LJV, cuyo conocimiento corresponde al JPI del domicilio del deudor. Si reúne la condición de consumidor, el acreedor puede elegir su domicilio.

Será objeto de este expediente, conforme al art. 1128 CC u otra disposición legal, cuando una parte interesa que se señale judicialmente plazo para el cumplimiento de la obligación. Así dice el art. 1128 CC *“Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél. También fijarán los tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor”*.

Si se formula oposición frente a este expediente, el procedimiento se convierte en contencioso siguiendo la tramitación del juicio verbal.

Expediente de consignación, art. 98 LJV, que regula la competencia compartida entre el notario, LAJ y el JPI lugar cumplimiento obligación y, si son varios, podrá ser cualquiera de ellos; en su defecto, el domicilio deudor. La legitimación corresponde tanto al deudor como a un tercero. Por parte del legislador se ha puesto límites en su regulación ante el gran número de expedientes de consignación que inundaban los juzgados anteriormente.

- Se inicia por solicitud que debe contener los datos de los interesados y de la obligación, las razones de la consignación, su puesta a disposición y lo que se solicite en cuanto a su depósito, siendo requisito imprescindible acreditar haber efectuado ofrecimiento de pago y, en todo caso, el anuncio de la consignación al acreedor.

- Admitida la solicitud, el LAJ lo notificará a los interesados para que en el plazo de 10 días retiren la cosa debida o aleguen lo que consideren oportuno, a tenor de lo cual:
 - o Si lo retiran se dicta un decreto teniendo por aceptada la consignación.
 - o Si ni retiran ni alegan, se dará plazo por 5 días al solicitante para que solicite la devolución, dictándose decreto de archivo del expediente o mantenimiento de lo consignado, en cuyo caso se señalará para comparecencia ante el juez, practicándose la prueba pertinente, tras lo cual se resolverá sobre si está bien hecha o no la consignación, imponiendo los gastos al vencido y declarando extinguida la obligación.

6.4.2.6 En materia de derechos reales

Autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo, arts. 100 y ss. LJV, del que va a conocer el JPI correspondiente al último domicilio o residencia del solicitante, para el caso de que el usufructuario pretenda cobrar por sí los créditos vencidos del usufructo, cuando esté dispensado de prestar fianza o no hubiese podido constituirla, o constituida no sea suficiente o no tenga autorización del propietario, así como para poner a interés el capital si no contara con el acuerdo del propietario:

- Se principiará por solicitud del usufructuario a la que se adjuntará los medios de prueba que acrediten su derecho y, en su caso, la falta de autorización del propietario.
- Admitida a trámite, se señalará para comparecencia al promotor, propietario, interesados en el cobro del crédito.
- Finalizará con resolución del juez, acordándose la obligación del usufructuario de informar periódicamente sobre las gestiones realizadas y las garantías que debe establecer el usufructuario para garantizar el capital en su caso.

Expediente de deslinde de fincas no inscritas, regulado en los arts. 104 y ss. LJV. (Téngase en cuenta que, si se trata de fincas inscritas, se regula por la LH y, si son fincas de la Administración, conforme a su propia legislación). Lo tramitará el LAJ del lugar de la finca. Interviene abogado si el valor de la finca supera 6.000 euros:

- Se inicia por escrito que debe contener las circunstancias de la finca que se pretende deslindar, así como las fincas colindantes, sus titulares, adjuntándose certificación catastral descriptiva y gráfica (si ésta tampoco

coincide ha de acompañarse un documento gráfico georreferenciado) y certificado registral de las colindantes si están inscritas.

- Admitido a trámite se dará traslado a todos los interesados por el plazo de 15 días para presentar Alegaciones a las que deberán acompañar sus pruebas, transcurrido el cual se citará al acto de deslinde para buscar la avenencia. Si algún interesado se opone al deslinde, se archiva el expediente sobre esa parte de la finca, pudiendo acudirse al declarativo correspondiente y, se continuará para el resto. Si se alcanza el acuerdo, bien total o parcial, se aprobará por decreto que se remitirá al catastro correspondiente.

Subastas voluntarias, arts. 108 y ss. LJV, en la que el interesado puede instarlas con el fin de enajenación de bienes o derechos, fuera de la vía de apremio, bien ante el LAJ del lugar donde radiquen los bienes o bien ante notario:

- Se inicia por solicitud a la que se acompañará la documentación que acredite la capacidad para contratar del solicitante y su disposición del bien, así como un pliego de condiciones particulares de la subasta con valoración del bien e indicación de existencia de posibles arrendatarios u ocupantes, quienes deberán ser notificados.
- Si el LAJ acuerda su procedencia, lo pondrá en conocimiento del registro público concursal si procede y, si son bienes inmuebles, solicitará electrónicamente la certificación registral de dominio y cargas.
- La subasta se llevará a cabo electrónicamente en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal del BOE.
- Finalizará por decreto aprobando el remate al único o mejor postor. Si no hay postor se archiva el expediente.

6.4.2.7. *En materia mercantil*

Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad, art. 112 y ss. LJV, cuyo conocimiento compete al juez de lo mercantil del domicilio persona obligada a llevarlos:

- Se inicia por solicitud en la que ha de constar el interés del solicitante y los asientos que deben examinarse.
- Se cita a comparecencia resolviendo el juez motivadamente en la misma. Si se estima la solicitud, se señalará día y hora para la exhibición que se realizará ante el LAJ, pudiendo acompañarse el solicitante de los expertos que haya designado en su solicitud, levantándose acta de lo actuado, pudiendo llevarse a cabo en el domicilio o establecimiento de la persona

obligada a llevar los libros, pudiéndose imponer multas coercitivas de hasta 300 euros al día si el obligado incumpliere.

Convocatoria de juntas generales ordinarias y extraordinarias art. 117 y ss. LJV, en el que comparten competencia el LAJ y el registrador:

- Se inicia por escrito solicitando convocatoria de junta, debiéndose acompañar los estatutos, así como los demás documentos que justifiquen la legitimación y los que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente en cada caso. Se podrá solicitar que se designe un presidente y secretario para la junta, distintos de los fijados estatutariamente.
- Si la junta es ordinaria: La solicitud se basará en que no se ha reunido en los plazos establecidos.
- Si la junta es extraordinaria: Se expresarán los motivos de la solicitud y el orden del día que se solicita.
- Se celebrará una comparecencia en la que se citará al órgano de Administración. Si se accede a lo solicitado, el LAJ convocará a la junta en el plazo de un mes desde que se formó la solicitud indicando día y hora y lugar (el fijado en los estatutos). Contra el decreto de convocatoria NO cabe recurso. En caso de no aceptación de quien haya sido designado para presidirla, el LAJ nombrará a otra persona.

Nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad, art. 120 y ss LJV, cuyo conocimiento se atribuye al LAJ del juzgado de lo mercantil del domicilio social o al registrador:

- Se inicia por escrito al que se acompañarán los documentos que acrediten los requisitos exigidos legalmente.
- Se citará a la comparecencia tanto a los interesados como a los administradores que no hubieran promovido el expediente.
- Finalizará por decreto que se notificará a los nombrados para la aceptación del cargo, remitiéndose testimonio al Registro Mercantil. Debe aceptarse el cargo.

Expediente para la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones, art. 124 LJV, muy parco en su redacción dado que únicamente señala que es competencia del LAJ del juzgado mercantil del domicilio social o del registrador y que su tramitación “*Se seguirá el expediente general previsto en esta ley*”.

Disolución judicial de sociedades, art. 125 y ss LJV, del que va a conocer el juez de lo mercantil donde tenga su domicilio social. La legitimación para promoverlo corresponde a los administradores, a los socios o a cualquier interesado:

- Se inicia por escrito al que se adjuntarán los documentos en los que conste los requisitos para proceder a la disolución, así como la notificación a la Sociedad de solicitud de la disolución si quien lo insta no es Administrador.
- Se citará a comparecencia al solicitante, administradores e interesados, resolviéndose por auto que, si acuerda la disolución, designará a los liquidadores, enviándose testimonio al registro mercantil.

Convocatoria de la asamblea general de obligacionistas, art. 129 y ss. LJV, a cargo del LAJ del juzgado mercantil correspondiente al domicilio social de la entidad emisora de las obligaciones o al registrador, pudiendo ser instado por quien resulte legitimado para solicitar la convocatoria según ley:

- Se inicia por escrito al que se deberá adjuntar los estatutos y, en su caso, el reglamento del sindicato, los documentos que acrediten la legitimación y cumplimiento de los requisitos.
- La comparecencia se celebrará en un mes desde la solicitud, a la que se citará al comisario designado en la escritura de emisión y a los promotores de la asamblea. Contra el decreto que resuelva el expediente no cabe recurso.

Robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio, art. 132 y ss LJV, cuyo conocimiento se atribuye al LAJ del juzgado mercantil o notario del lugar pago si es un título de crédito; lugar de depósito si se trata de título depósito; y, lugar correspondiente al domicilio de la entidad emisora si se trata de título valores mobiliarios, pudiendo instar el expediente los poseedores legítimos de los títulos:

- Se inicia por solicitud que deberá presentarse en el plazo máximo de 9 días desde la denuncia en la sociedad rectora del mercado secundario oficial del domicilio de la entidad emisora. El LAJ acordará el anuncio de la incoación del expediente en el BOE y en un periódico de la provincia.
- Se celebrará una comparecencia que finalizará por decreto que contendrá la prohibición de transmitir los valores, la suspensión del pago del capital o el depósito de mercancías, según proceda. Si transcurre un año sin mediar oposición, el LAJ ordenará al emisor la expedición de nuevos títulos que se entregarán al solicitante.

Nombramiento de perito en los contratos de seguro, art. 136 y ss. LJV, del que puede conocer tanto el LAJ, JM o el notario del domicilio asegurado. Tiene por objeto el caso en el que no hay acuerdo entre peritos nombrados por el asegurador y el asegurado para determinar los daños producidos y aquéllos que no estén conformes con la designación de un tercero, pudiendo instar el expediente cualquiera de las partes del seguro o ambos conjuntamente. En este caso no hace falta postulación:

- Se inicia por escrito en el que debe constar el hecho de la discordia, los daños sufridos, la solicitud de nombramiento perito, adjuntando la póliza correspondiente más los informes de otros peritos si los hubiere.
- Posteriormente, se cita a una comparecencia con el objeto de nombrar a un perito, conforme a la normativa de la LEC en esta materia.